



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

SGF : N° [REDACTED]
Denunciado : Los que resulten responsables
Agraviado : Usurpación
Delito : [REDACTED]
Fiscal Responsable : Mary Marleny Rojas Jara

PROVIDENCIA N° 02:

Pisco, 12 de junio de 2024.-

DADO CUENTA: Al escrito presentado por la persona de W [REDACTED], con fecha 12 de junio de 2024, con el cual solicita que sus abogados participen en todas las diligencias programadas por éste Despacho, Al respecto, revisado la presente Carpeta Fiscal N° [REDACTED] 243, se tiene mediante Disposición N° 01, éste Despacho dispuso el Inicio de Diligencias Preliminares en agravio de [REDACTED], advirtiéndose de la misma que el solicitante ha sido citado solo en calidad de testigo, en consecuencia: NO HA LUGAR lo solicitado, por no ser parte procesal en la presente investigación. **Notifíquese al recurrente.-**


MARY MARLENY ROJAS JARA
Fiscal Adjunta Provincial Titular de Decisión Temprana I
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Carpeta de Pisco



CARPETA FISCAL : [REDACTED]
DENUNCIADO : LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADOS : [REDACTED]
FISCAL : MARY MARLENY ROJAS JARA

DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO

DISPOSICION Nº 03:

Pisco, 05 de julio de 2024.-

I.- VISTOS:

Las diligencias preliminares contenidas en la carpeta fiscal, en los seguidos LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN, en agravio de [REDACTED] S.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

La persona de J [REDACTED] S, en fecha 23 de enero de 2024, acudió a la Comisaría de Independencia de Pisco, solicitando una constatación policial por supuesta usurpación de su propiedad, ubicada en el [REDACTED] [REDACTED] o, al constituirse personal policial a dicho lugar, observaron que se trata de una propiedad de 15 hectáreas aprox., cercado con plantaciones de guarango, en el frontis cuenta con un portón de metal color verde, en la parte posterior lo delimita una acequia de 2 metros de ancho por 100 metros aprox., de largo, desde ese punto a la vez se observa que en el interior del terreno cuenta con plantaciones de uva recién sembradas en la parte frontal, una casa de material noble; al dirigirse a la entrada que da ingreso a dicho terreno y entrevistarse con la persona de [REDACTED], e interrogarle la forma de adquisición del predio, éste indicó que lo compró mediante la empresa [REDACTED] L, a la cual aún se encuentra pagando y la propietaria del terreno es la empresa [REDACTED] L.

III.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA:

El delito de **USURPACIÓN** se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 202 numeral 4) del Código Penal que establece: **"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:**

- 1) El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- 2) El que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro total o parcialmente de la posesión (...).

Abog. Roberto Carlos Quintanilla
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO



3) El que con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4) *El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.*

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal "...Si el Fiscal al calificar una denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción prevista en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado...". En ese sentido, corresponde en esta etapa emitir la calificación correspondiente de los elementos de convicción que han sido acopiados en el transcurso de la investigación preliminar, no resultando procedente por ningún motivo su ampliatoria por resultar atentario al principio que tiene todo imputado a su favor de ser juzgado dentro de un plazo razonable contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.- En ese sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". La norma antes transcrita es concordante con lo establecido en el artículo 94° inciso 2) cuarto párrafo, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29574, publicada el 17 de Setiembre del 2010, el cual establece: "(...) Si el Fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada (...). Al analizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el Fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia".

3.- Que, la doctrina nacional e internacional reconocen que el Derecho Penal, como medio de control social es la "última ratio", de moto tal que el ciudadano lo utiliza para resolver conflictos cuando todos los otros controles han fracasado, de ello fluye pues otros principios como que el Derecho Penal es **selectivo**, que sólo protege determinados bienes jurídicos indispensables para la vida en sociedad; que es **fragmentario** porque sólo tutela parte de bienes sociales, pues el resto tienen otros medios de protección; si los bienes que se pretenden proteger no son fundamentales ni están reconocidos en el Derecho Penal, la tutela jurisdiccional tendrá cualquier otra naturaleza pero no penal, donde inclusive la tutela es más adecuada.

V.- PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

5.1.- Como cita el magistrado supremo, José Antonio Neyra Flores, la finalidad de la etapa de diligencias preliminares que ha concluido, es la de practicar los actos urgente e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su



comisión, INDIVIDUALIZAR A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN SU COMISIÓN, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley¹.

5.2.- Conforme al artículo 336° Inciso 1 del Código Procesal Penal Vigente, la formalización y continuación de la investigación preparatoria procede cuando de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que se realizó: a) aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, b) que la acción penal no ha prescrito, c) que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; caso contrario, de no darse estas condiciones ni de cumplirse estos objetivos, la denuncia resultaría inviable en sede penal.

5.3.- En ese sentido, es el Ministerio Público, como titular de la acción penal, conduce la investigación desde un inicio diseña la estrategia de la investigación. Sin embargo, como señala el Tribunal Constitucional: "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"².

5.4.- La presente investigación se sustenta en la constatación policial de Fs. 04, solicitada por el denunciante [REDACTED], quien indicó que su predio ubicado en el [REDACTED], estaría siendo usurpada, tomando conocimiento de éstos hechos el día 23 de enero de 2024, desconociendo a las personas que habrían realizado dicho cometido.

5.5.- En mérito a dicha denuncia, este despacho fiscal mediante Disposición N° 01, dispuso la realización de los actos de investigación entre ellas, recabar la declaración testimonial del agraviado, a efectos de recabar información tendiente a la identificación de los autores del hecho suscitado respecto a la presunta usurpación de su predio, si persona alguna estuvo presente, si por dicho lugar existen cámaras de videovigilancia, si a la fecha ha logrado identificar al autor de los hechos, así como queé, documentos tiene en su poder que sustenten su posesión sobre el predio materia de la presente, entre otros, sin embargo, éste no ha concurrido a brindar su declaración referencial, pese de tener plenamente conocimiento sobre dicha diligencia conforme se aprecia de los portes de las cédulas de notificación, ésta ha sido debidamente diligenciada.

5.6.- Ante ello este Despacho Fiscal, dispuso de manera reiterativa mediante Disposición de Ampliación N° 02, de fecha 08 de abril de 2024, la conducción del agraviado, quién diera conocimiento de los hechos a este Despacho Fiscal; sin embargo no ha concurrido a éste Despacho a efectos de brindar su declaración testimonial, pese de estar válidamente notificados conforme se aprecia de los portes de notificación N° 00003-2024 y N° 00004-2024 (domicilio real y procesal), obrante en la Carpeta Auxiliar. siendo así, si

1 Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Editorial IDEMSA. Junio 2010. Lima Perú. Pág. 284.

2 Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, FJ 30

Abog. Rocío Carlos Quintanilla
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PISCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PISCO



bien es cierto, El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene la obligación de llevar la investigación del delito y obtener los elementos de cargo y de descargo sobre la responsabilidad del autor del delito, **también es verdad que la parte agraviada tiene el deber de colaborar con la investigación**, máxime si es ella quien da la noticia criminal para que se inicie una investigación. Que, la inconcurrencia del agraviado ha imposibilitado que se lleve a cabo la diligencia y por ende no se ha logrado identificar o individualizar al autor o autores que usurparon su predio.

5.7.- En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se presenta uno de los tres presupuestos necesarios para formalizar investigación preparatoria conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, esto es, no se ha **individualizado a los denunciados**, por lo que corresponde el archivo de los actuados, Sin perjuicio de ello, pueden continuarse las indagaciones o pesquisas para identificar a los autores del hecho por parte de la dependencia policial competente, para lo que deberá oficiarse para tal fin.

5.8.- El artículo antes citado, señala: “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”. Por lo que no cumpliéndose dicho presupuesto que deben concurrir en forma copulativa, para la formalización de la investigación preparatoria, por el contrario corresponde el archivo de los actuados, al haberse vencido el plazo de las diligencias preliminares.

5.9.- Que, sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal, de verificarse nuevos elementos de convicción que permitan la identificación de los autores de los hechos, se procederá al reexamen del presente archivo y reaperturar la investigación que en este caso en concreto está referido a la identificación de los autores del hecho.

VI.- DECISIÓN:

Por todo lo expuesto en los considerados precedentes y de conformidad con inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal concordado con los artículos 5°, 12° y 94° numeral 2 del decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho Fiscal **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN**, en agravio de [REDACTED], ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Oficiese a la Comisaría PNP correspondiente, a efectos de proseguir con las indagaciones, respecto a la individualización de los autores del hecho delictivo, debiendo informar a este Despacho Fiscal.

Notifíquese donde corresponda.

Abog. Re: Carlos Quintana

FISCAL PROVINCIAL San Alberto S/N – Costado del Parque Zonal - Pisco
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PISCO